AUTO SAN-00837-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024 E 30548
FECHA DEL RADICADO: 16 DE OCTUBRE DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-00837-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: QUEMA DE COBERTURA VEGETAL Y AQUELLOS QUE LE SEAN CONEXOS.
PRESUNTO INFRACTOR: ANGELA TRUJILLO CABRERA, C.C. 26.606.309

Neiva, [illegible] 2024.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado CAM No. 2024- E 3058 del 16 de octubre de 2024, Vital No. 0600000000000184986, expediente Denuncia 03163-24 se puso en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM una presunta afectación ambiental ocasionada por actividades de quema de cobertura vegetal ubicado en la Vereda Santa Lucia, jurisdicción del municipio de Iquira, Huila

Que, con ocasión de la denuncia presentada, mediante Auto de Visita del 893 del 21 de octubre de 2024, esta Dirección Territorial ordenó realizar visita de inspección ocular al lugar de los hechos, comisionando a los contratistas apoyo RECAM Karen Yulieth Saavedra Godoy y Javier Sterling Bobadilla de la cual se emitió el Concepto Técnico de Visita No. 3816 del 22 de octubre de 2024, el cual consigno lo siguiente

2. *VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS*

El 21 de octubre de 2024, los profesionales delegados para la inspección técnica, realizo el desplazamiento hasta la Vereda Santa Lucia en jurisdicción con el municipio de Iquira, Huila, donde se procede a realizar la inspección y respectiva indagación con la comunidad, tomando registro fotográfico y coordenadas, generando posteriormente análisis utilizando la herramienta EOSDA LandViewer, encontrando lo siguiente:

- *Quema de cobertura vegetal (Brinzales, Latizales y Fustales) en la Vereda Santa Lucia en jurisdicción con el municipio de Iquira, Huila incumpliendo la restricción emitida por la CAM, por la cual se prohíben las quemas en el Departamento del Huila, como consecuencia de la*

segunda temporada de menos Lluvias del afio 2024 con posible incidencia de condiciones del fenómeno el niño.

- *Para estimar el área impactada se utiliz6 la herramienta tecnológica EOSDA LandViewer htips://eos.com/landviewer. Esta, permite como medio tecnológico precisar las áreas afectadas por la actividad en mención y que coinciden con lo relacionado en la pagina Web http://puntosdecalor.ideam.gov.co. Así las cosas, se logra establecer que el área aproximada afectada es de 114 hectárea*

- *El 21 de octubre se realiza desplazamiento hasta el casco urbano del municipio de Iquira, Huila, donde se realiza contacto con el señor Leonel Rivas, la Profesional Angela Marcela Riveros Perdomo y el Profesional Harold los cuales se les manifiesta el motivo de la visita y se le solicita acompañamiento al sitio de los hechos. Continuando con el recorrido se llega a la Vereda Santa Lucia del municipio de Iquira, Huila, donde se hace contacto con los miembros de la comunidad de dicha vereda, seguidamente se llega a predio donde presuntamente se realizó la infracción ambiental, la comunidad manifiesta que quien origino el incendio forestal fueron los herederos de la sucesi6én de hermanos Trujillo Cabrera.*

- *Se realiza inspección ocular donde se evidencia tala de individuos forestales y quema de cobertura vegetal.*

(...)

- *Según la imagen N°5 Mapa de ubicación del Área Afectada: Mapa de ubicación, Cartografía Base escala 1:25.000 IGAC, Cartografía SIG-CAM; se puede justificar la afectación de la presencia de la Quebrada El Lindero, Quebrada El Santuario, Quebrada La Salada y 16 drenajes sencillos mas, que surten a las quebradas anteriormente mencionadas, dando incumplimiento al decreto 1076 del 2015 específicamente en el ARTICULO 2.2.1.1.18.2 el cual hace referencia a que se debe de mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, donde se entiende por áreas forestales protectoras:*
  a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensi6n por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
  b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- *Con las coordenadas registradas para la consulta catastral se encontro los siguientes numeros prediales: EL SANTUARIO No 41357000000000024002900000000, EL VISO No 41885000200000001003200000000, LOTE LA HOCHA No 41885000200000001003400000000, EL COPIAL No 41885000200000001004000000000, EL COPIAL No 41357000000000024003000000000, EL SANTUARIO No 41357000000000024002800000000, LA BETULIA 41357000000000024003100000000, LAURELAL 41357000000000024002600000000, LAS MANGAS 41357000000000024002300000000, SAN FRANCISCO 41357000000000024002100000000 (Imagen 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15)*

(...)

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON
Presunto infractor: Sucesión de hermanos Trujillo Cabrera

4, HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:
** AFECTACION AMBIENTAL (_)*
** NO SE CONCRETA EN AFECTACION PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACION POTENCIAL) (X)*

5. AFECTACION AMBIENTAL (No aplica)
5.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL (No aplica) .
5.2. EVALUACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (No aplica)
6. EVALUACION DEL RIESGO
Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- *Tala de individuos forestales y quema de cobertura vegetal (Arboles en categoría Brinzal, Latizal y Fustal), entre otras especies sin identificar por efectos de la quema, en un área aproximada de 114 hectárea, incumpliendo la restricción impuesta en la resolución No. 2792 del 02/09/2024 emitida por la CAM, por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila y la resolución 0358 21/03/2024 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se suspende temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas en áreas rurales y se toman otras determinaciones" como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del afio 2024 con posible incidencia de condiciones del fenómeno el niño.*
- *Incumplimiento al decreto 1076 del 2015 específicamente en el ARTICULO 2.2.1.1.18.2 el cual hace referencia a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar y algunos individuos forestales, no es posible determinar aspectos como: Cantidad de individuos afectados por la quema, la totalidad de las especies, cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado, representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

6.1. IDENTIFICACION DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS
6.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS
Las acciones impactantes son aquellas que derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identifico las acciones impactantes referidas a incumplir la normatividad, Dar lugar al deterioro del paisaje, realizando tala de individuos forestales y quema de cobertura vegetal (Arboles en categoría Brinzal, Latizal y Fustal).

La tala de individuos forestales y quema de cobertura vegetal representa posible impacto potencial al recurso fauna que se prevé existía en el lugar, toda vez que se destruye la vegetación donde probablemente habitaba fauna silvestre (Aves, mamíferos, reptiles etc. Con presencia y distribución en la zona), configurando riesgo potencial representando en posible desplazamiento y muerte de especímenes.

6.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION
a) Intensidad (IN):
No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de quema de cobertura vegetal. Por lo tanto, se atribuye un rango de 0 y 33%. (1)
b) Extensión (EX):
La actividad de tala de individuos forestales y quema verificada en la visita técnica, se desarrollo en un área aproximada de 114 hectárea. (12).
c) Persistencia (PE):
La persistencia del efecto generado por la actividad de tala de individuos forestales y quema, considerando las características dasométricas de la vegetación involucrada, supone que el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años. (5)
d) Reversibilidad (RV):
Considerando las características dasométricas de la vegetación involucrada, la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. (3)
e) Recuperabilidad (MC):
La alteración en el bien de protección flora, considerando las características dasométricas de la vegetación involucrada, la alteración pude mitigarse de una manera sostenible, mediante el establecimiento de medidas correctoras (5).

Mediante Auto de Indagación Preliminar No. 11 del 13 de enero de 2025, radicación CAM No. 2024- E 3058 del 16 de octubre de 2024, Vital No. 0600000000000184986, expediente Denuncia 03163-24 la Dirección Territorial Norte dispuso indagar los hechos, ordenando incorporar el Concepto Técnico No. 3816, del 22 de octubre de 2024 y práctica de pruebas.

Que mediante oficio del 9 de septiembre de 2025, con radicado 23220 2025 E, del 10 de septiembre de 2025, la señora Angela Trujillo Cabrera, en el marco de esta denuncia informó que el predio San Francisco donde ocurrieron los hechos motivos de investigación, fue arrendado por ella, por Luz Marina Trujillo Cabrera y por Martha Cecilia Trujillo Cabrera en calidad de arrendadoras a los señores Wilfredo Gongora Medina y Víctor Modesto Araujo Carvajal, allegando con este oficio contrato de arrendamiento.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*[1]". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020, resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

---

[1]

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "*Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el*

apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

El Concepto Técnico No. 3816 de 22 de octubre de 2024 documenta una quema de aproximadamente arboles de categoría Brinzal, Latizal y Fustal, entre otras especies sin identificar por efectos dela quema de un área aproximadas de 114 hectáreas, incumpliendo la restricción impuesta en la resolución No. 2792 del 02/09/2024 emitida por la CAM, por la cual se prohíben las quemas en el departamento cel Huila y la resolución 0358 21/03/2024 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se suspende temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas en áreas rurales y se toman otras determinaciones" como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del afio 2024 con posible incidencia de condiciones del fenómeno el niño.

Así mismo se evidencia el Incumplimiento al decreto 1076 del 2015 específicamente en el ARTICULO 2.2.1.1.18.2 el cual hace referencia a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

Resolución No. 2792 del 02/09/2024 emitida por la CAM, por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila

Resolución 0358 21/03/2024 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se suspende temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas en áreas rurales y se toman otras determinaciones

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 estipula:

***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2.* Protección y conservación de los bosques.** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

El artículo 244 del Decreto 2811 de 1974 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente establece que: "*Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determine para prevenir y controlar los incendios en esos predios.*"

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora ANGELA TRUJILLO CABRERA, C.C. 26.606.309, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de Visita No. 3816 del 22 de octubre de 2024
- Respuesta enviada por el IGAC, Radicado 4037-2025- E, del 18 de febrero de 2025, cuyo asunto es Respuesta Radicado 2025 – S- 2854 – Expediente Denuncia – 03163-24- Radicado IGAC No. 2611DTH-2025-0000349-ER
- Oficio con Radicado 2025-E13499 del 26 de mayo de 2025, remitido por el señor Alfredo Trujillo
- Oficio radicado 23220 2025-E del 10 de septiembre de 2025, remitido por la señora Angela Trujillo Cabrera, junto con anexos

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la señora ANGELA TRUJILLO CABRERA, C.C. 26.606.309, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyectó: Luisa Fernanda Vargas García- Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00837-26
Auto de inicio:277 de 2026